

Unidas. Se hace referencia en el libro a multitud de Congresos y Reuniones sobre la defensa social, desde la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en el Congreso de Londres de 1872, donde se llega a la conclusión de que los funcionarios de prisiones deben tener una capacitación especial para sus funciones; pasando por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, Ginebra, 1955, donde se formula las «Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos», hasta los trabajos del Grupo Consultivo de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, 1968, donde se trató de la capacitación y educación, costo-beneficio, conservación de la mano de obra capacitada, etc.

Termina la obra con una amplia bibliografía referente al tema de la defensa social. Los trabajos y obras reseñadas se refieren a obras generales, policía, tribunales, prisión, no-institucional, voluntarios y trabajadores de investigación.

No cabe la menor duda de que el futuro de la humanidad se verá notablemente afectado por un aumento de la criminalidad. El peligro de las conflagraciones se hará cada vez menor, mientras que, por el contrario, será necesario prestar mayor atención a la defensa social. La preocupación por este tema es pequeña en todos los países, por lo que el futuro no parece muy optimista, ahí tenemos el problema de Estados Unidos, por citar un país, especialmente en Nueva York, donde una falta de planificación en su momento oportuno, la ha convertido en una ciudad sin posible solución en problemas de criminalidad.

La falta de una acogida favorable, por parte de la opinión pública general en todos los países, del personal de la defensa social, se debe a multitud de circunstancias: Falta de cuerpos superiores compuestos de personal superespecializado —los ciudadanos bien preparados no suelen querer el ingreso en esos cuerpos, la mejora de la economía de los países les hace irse a otras profesiones, o incluso salirse de las mismas al encontrar posiciones más cómodas y mejor remuneradas—; mala remuneración, exceso de disciplina, etc.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

GORPHE, F.: «*La crítica del testimonio*», cuarta edición. Ed. Reus. Madrid, 1962; 397 págs.

Trata la obra de las dificultades con que tropiezan los encargados de administrar justicia, en relación con las personas que han de colaborar con ellos en el descubrimiento del delito y los delincuentes. A pesar de la antigüedad de la primera edición, que prácticamente se mantiene igual, tiene gran interés para la justicia penal, tanto para los jueces como para los miembros de la policía judicial.

En la primera parte se trata de los testigos que deben ser excluidos y de los errores en que pueden incurrir los mismos debido a sus falsas observaciones. Los hábitos suelen tener gran influencia en la percepción exacta de unos acontecimientos, el sujeto desvirtúa la realidad sin ninguna inten-

ción de hacerlo; los niños se ven más afectados que los adultos. Se estudia la mentira intencionada y la pseudomentira en relación a la importancia que tiene en orden a conseguir la verdad de los hechos. El juez ha de estar preparado para poder determinar los errores, sobre todo cuando revisten ciertos visos de realidad, para ello dispone de un contacto directo con el testigo a quien formulará las preguntas que estime pertinentes; por otra parte, tiene los informes de la policía judicial y de otras personas o testigos, pruebas, etc. Teniendo en cuenta la concordancia o no de las manifestaciones de uno o más testigos, el juez debe sacar una conclusión sólida de la verdad, aunque no siempre es fácil poder conseguirlo.

En la segunda parte se trata del valor de los testigos. Se estima que una buena moralidad es una gran garantía, pues hay que suponer que la persona no corrompida es poco probable que se corrompa precisamente en ese acto. Para ser buen testigo hay que saber serlo, para lo que es indispensable disponer de buenos sentidos, percepción y memoria; de todas formas, hay que tener muy en cuenta la edad, cultura y experiencia. Se hacen una serie de salvedades en relación con los niños y los ancianos, especialmente en la sugestibilidad, que disminuye conforme avanza la edad. En los ancianos, que ofrecen menos peculiaridades que los niños, hay que tener en cuenta el estado que conservan sus sentidos y facultades mentales. En relación con el sexo, a la mujer se le da menos valor, suele ser más sensible a ciertos intereses y sentimientos. Las clases sociales, la cultura y profesión también tienen importancia. En todo caso, una condición importantísima del testigo es que no tenga ningún interés en el asunto; de todas formas existe el peligro de soborno, temor, miedo de comprometerse, venganza, compasión a la víctima, vivir en un grupo social al que se intenta proteger o con el que se convive, ideales políticos, etc. También tienen interés los defectos de la inteligencia y los trastornos psíquicos.

La parte tercera recoge el valor del testimonio según el objeto. No es suficiente que el testigo sea una persona normal, capaz, sincera e imparcial, pues ha podido cometer, sin ninguna intención, errores importantes, especialmente por un mal uso de los sentidos. El testimonio visual es el más importante, por ser el menos imperfecto de todos, no obstante, la realidad demuestra que diversas personas, ante un mismo hecho, suelen dar respuestas dispares en un buen número de casos. El reconocimiento de los autores del delito se presta a multitud de errores, fundamentándose esto esencialmente en un fenómeno afectivo; la semejanza de las personas, sugestión, haber presenciado los hechos en condiciones desfavorables, etc., tiene gran importancia. El reconocimiento de cadáveres es complicado cuando hay mutilación o se encuentran en período de descomposición; es muy importante tener en cuenta la ropa que llevaba la víctima.

La última parte se ocupa de las condiciones de formación del testimonio. Considerando que el testigo ofrece las mayores garantías en todos los aspectos, no por eso hay que descartar la posibilidad de error. Se examinan los procesos de formación del testimonio en la percepción, la memoria y en la deposición. El primero de los puntos está íntimamente relacionado con el tiempo que el testigo estuvo observando los hechos y las condiciones en que se encontraba en ese momento, atención que prestó, influencia de los acon-

tecimientos, variedad de los mismos, etc.; la deposición tiene gran valor, el actor no debe estar sujeto a ninguna presión, el juramento apenas si tiene valor, y sólo en algunas personas; los testigos deben prestar declaración separadamente, procurando que sus manifestaciones sean totalmente espontáneas, por ello, las preguntas que se les dirijan nunca deben inducir a error, tergiversar los hechos o sugerir al mismo.

Conocer la verdad en materia penal es una meta difícil de poder conseguir, de ahí la problemática de la lucha contra la criminalidad. Muchas veces se conoce al autor de un delito, pero no se le puede condenar, «faltan pruebas». La obra de Gorphe nos demuestra la problemática de los testigos y las circunstancias que pueden alterar sus manifestaciones, muchas veces ajenas a la propia voluntad del actor.

Más importante que el examen de testigos es el de los presuntos culpables; aquí es donde radica el éxito de la justicia penal. Sin embargo, hemos de señalar que este aspecto nunca tuvo solución ni tampoco la tiene en la actualidad. La investigación criminal, pese a su evolución, es insuficiente; son muchos los adelantos de la Policía científica y Medicina legal, pero también son insuficientes.

Las distintas fases históricas del interrogatorio tampoco resolvieron nada. Las ingenuas pruebas del fuego, el juicio de Dios, la cruz, el ataúd, etc., no tenían lógica alguna; el largo período de la tortura no sirvió más que para condenar a inocentes, su abolición tampoco soluciona el problema, aunque por lo menos se llega a un sistema humanitario, que evita, además, errores judiciales. La violencia y la coacción se deben condenar siempre: primero, porque repugna a todo principio de libertad; en segundo lugar porque está penada en las leyes, y, por último, ya en el terreno de los hechos, porque no sirve más que para demostrar que el interrogador es incompetente, pues no es capaz de conseguir la verdad por medio de su habilidad para seleccionar las preguntas y reunir pruebas.

Parece que el narcoanálisis iba a ser la solución. Con el mal llamado «suero de la verdad» se pensó que nadie sería capaz de mentir. Tampoco ha sido así; el uso del Pentothal y otros barbitúricos no son infalibles para arrancar la verdad a los presuntos culpables. Se ha demostrado que los sujetos de voluntad fuerte y aquellos que están decididos a mentir lo consiguen, aun bajo los efectos de aquellos productos. Mejor es así, pues de lo contrario, posiblemente se utilizaría este procedimiento para conocer la verdad en otros aspectos de la vida, ajenos a la investigación criminal. Solamente se puede utilizar este sistema cuando lo acepte la persona a quien se va a interrogar, ya que atenta contra la libertad del sujeto, y siempre que no pueda perjudicar a su salud; de todas formas, tampoco sirve para declarar la inocencia.

Tal vez el sistema más eficaz e inocuo sea el detector de mentiras; ya ofrecía ciertas garantías el sistema de Jung, el de Larson, el de la «expresión motriz» de Luria —modificado por el español Mira y López—, el psicogalvanómetro y otros. Estos métodos son muy sencillos pero, sin embargo, hacen falta grandes especialistas, de los que no suele disponer la policía ju-

dicial de ningún país —Japón está utilizando un sistema especial en los momentos actuales—.

Terminamos diciendo que hoy son muy pocos los métodos científicos existentes para conseguir la verdad de los presuntos culpables.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ.

GRÜNHUT, Max: «Probation and Mental Treatment (Régimen de prueba y Tratamiento mental)». Tavistock Publications. London, 1963; 56 págs.

Comprende el estudio de Grünhut un detenido examen de la legislación penal inglesa en materia de *tratamiento médico-psiquiátrico clínico o residencial y ambulatorio*, para lo cual parte nuestro autor del *Criminal Justice Act de 1948*, preceptiva que marca un hito con vistas a llevar a cabo una «intensificación» del régimen de prueba (*probation*), sobre todo, si tenemos en cuenta que dicho *Act* faculta a los tribunales para imponer al condenado condicionalmente (*conditionally discharged*) (1), una orden de prueba (*probation order*), que implique no sólo la obligación de parte del prevenido a residir en uno de los llamados *probation homes* o *hostels*, sino también —y esto reviste enorme importancia— la de someterse a un tratamiento médico-psiquiátrico siempre que lo exija la salud mental del inculpado. En este sentido, la sección 4.^a del *Act* de 1948 establece que, siempre que no sea procedente incoar un proceso de certificación o de internamiento por no requerirlo la salud mental del prevenido (2), mas precise su salud psíquica un tratamiento de carácter médico-psiquiátrico podrá el tribunal incluir en el contenido de la orden de prueba la obligación de someterse a un tratamiento de esa naturaleza. A tal efecto, se distinguen diversas clases de tratamiento: a) el denominado tratamiento en calidad de paciente voluntario (regulado ya en la sección 1.^a del *Mental Treatment Act de 1930*); b) tratamiento en concepto de paciente residente; c) tratamiento en calidad de paciente no residente; d) y, finalmente, tratamiento bajo la dirección de un médico-psiquiatra debidamente calificado e indicado específicamente en la referida orden de prueba. Por consiguiente, a tenor de las disposiciones del *Act* referido, son posibles, a partir de 1948: un *tratamiento clínico-estacionario* en calidad de paciente voluntario en una institución que puede ser un *Mental Hospital* u otra aprobada por el Ministerio del Interior; un *tratamiento ambulatorio* en hospitales

(1) No debe confundirse el sistema de *Conditional Discharge* (propiamente de condena condicional) con el de *probation order*, puesto que, aunque ambos presumen una suspensión condicionada del pronunciamiento formal de la condena (*upon conviction*) —es decir, presuponen los dos una *conditional discharge*—, el primero, en cambio, no va seguido de un régimen de prueba, mientras que el segundo es, en esencia, un “*probation system*” (Vide: WALKER, N.: *Crime and Punishment*, 1966, 168 ss., 273 ss.; GILES, F. T.: *The Criminal Law*, 1963, 165 ss.; CROSS and JONES: *Introduction to Criminal Law*, 1964, 413 ss.).

(2) Las prescripciones del *Criminal Justice Act de 1948* en materia de tratamiento psiquiátrico están pensadas única y exclusivamente para aquellos supuestos en que hubiera recaído una declaración de culpabilidad (*found guilty*), es decir, se aplican *upon conviction*; motivo por el cual se excluyen los supuestos de *insanity* (enfermedad mental).